

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 17 de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00506-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA promovida por PEDRO LUIS CASTAÑEDA DUQUE, en contra de NOELVA AGUDELO TRUJILLO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá igualmente la parte actora, aportar un dictamen que reúne los requisitos del inciso 3º del Artículo 406 del Código General del Proceso. El dictamen aportado no indica el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras en caso de existir.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA promovida por PEDRO LUIS CASTAÑEDA DUQUE, en contra de NOELVA AGUDELO TRUJILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

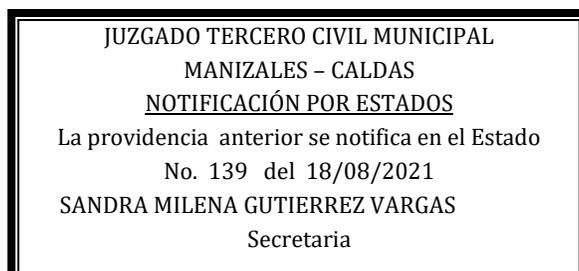
TERCERO: Reconocer personería suficiente al Dr. Didier Andrés Jiménez Zuluaga, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ**

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8a097196c391b27bc2f24fa68467d20d31e07962089e63889e97204589c41b

Documento generado en 17/08/2021 03:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>